



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: *Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se informa que se remite con la finalidad de continuar con la etapa procesal pertinente.*

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali – Valle del Cauca, catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-014-2020-00116-00
DEMANDANTE	MARIA MARLENE JIMENEZ FERNANDEZ
DEMANDADOS	REDCOLSA – RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S. A
ASUNTO	NO REPONE – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1848

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante **Auto Interlocutorio No. 674 del 11 de mayo de 2023**, notificado en la página Web de la Rama Judicial, en Estados Electrónicos para el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali, del 12 de mayo de 2023, se resolvió negar la nulidad por indebida notificación presentada por la demandada **REDCOLSA – RED COLOMBIANA DE SERVICIOS**.

La parte demandada, inconforme con la decisión, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que pasa a resolverse debiéndose tener en cuenta que:

El presente proceso, fue remitido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, mediante **Auto 1022 del 14 de septiembre de 2021** (archivo 05AutoEnviaProcesoJuzgado20LabCtoCali202000116.pdf del expediente digital), notificado en Estados electrónicos del 15 del mismo año, en el mismo Auto se resolvió:

Primero: **REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

Segundo: **TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.

Tercero: **TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Cuarto: **RECONÓCESE PERSONERÍA** amplia y suficiente al (la) abogado (a) SANDRA LIZETH GUERRA PELAEZ como apoderado (a) judicial de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: **REGISTRAR** el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web asignado a este juzgado.

Que la última actuación que reposaba dentro del expediente remitido a este Despacho correspondía al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandada **REDCOLSA – RED COLOMBIANA DE SERVICIOS**, el 17 de septiembre de 2021. (Archivo 06RecursoApelacion202000116.pdf del expediente digital).

Así las cosas, este Despacho judicial avocó conocimiento del proceso mediante Auto de Sustanciación No. 868 del 15 de diciembre de 2021 (Archivo 07AutoAvoca.pdf del expediente digital), notificado el 16 de diciembre del mismo año.

Por lo que es mediante **Auto 674 del 14 de Julio de 2022** (Archivo 08AutoDecideRecursoConcedeApelacion.pdf del expediente digital), notificado en Estados Electrónicos del 15 de Julio del mismo año, que este Despacho pasa a resolver el recurso presentado así:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio 1022, del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de la entidad REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de APELACION en efecto Suspensivo, contra el Auto Interlocutorio 1022, del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de la entidad REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., remitiendo para ello ante el Tribunal Superior, Sala Laboral.

Lo anterior, al encontrar que la demandada a pesar de haber sido notificada de la demanda, desde el 05 de Agosto de 2021 (archivo 04NotificacionElectronicaRedColsa202000116.pdf del expediente digital), no allegó contestación alguna dentro del término legal, pues véase que la misma fue radicada el 24 de Agosto de 2021 al correo electrónico j14ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co correo que no corresponde al institucional del Despacho. (Fl 9-50 del archivo 06RecursoApelacion202000116.pdf del expediente digital).

Debe tenerse en cuenta que el **Auto 674 del 14 de Julio de 2022**, fue remitido en Apelación, y mediante **Auto No. 71 del 30 de septiembre de 2022**, (Archivo 04AutoConfirma01420200011601.pdf del Cuaderno Tribunal del Expediente Digital) el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral Mp: Fabio Hernán Bastidas Villota, en asocio con los demás magistrados que integran la Sala, resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1022 del 14 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Redcolisa Red Colombiana de Servicios S.A. y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

El argumento de nuestro superior jerárquico entre otras, corresponde a que se evidencia la falta al debido cuidado por parte de la demandada, al no constatar si la dirección electrónica a la que estaba remitiendo la contestación de la demanda correspondía a la del destinatario, no siendo atribuible el error al Juzgado de conocimiento, adicional al hecho de que pese a haberse remitido la contestación con copia al correo electrónico de la parte demandante, ese acto no tiene la potencialidad de convalidar las actuaciones que deben adelantarse ante el Juzgado, sino que únicamente cumple con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, que traducen en el deber procesal de cumplir con los principios de publicidad, lealtad procesal y transparencia, pero NO sule la presentación ante la oficina judicial encargada.

Ahora bien, el 25 de octubre de 2022, la parte demandada presenta Incidente de Nulidad por indebida notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P y siguientes a partir del Auto 674 del 14 de Julio de 2022 emitido por este Despacho, y con esto el Auto 071 del 30 de septiembre de 2022 emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Lo anterior, bajo el argumento de que este Despacho no era competente para decidir sobre el recurso resuelto por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, y que por ende no debió haberse remitido al Tribunal Superior de Cali en apelación.

Esto, toda vez que señala que, el recurso de reposición en contra del Auto No. 1022 del 14 de septiembre de 2021, ya había sido resuelto por el Juzgado de origen mediante **Auto interlocutorio No. 1435 del 11 de noviembre de 2021 notificado en Estados Electrónicos del 12 de noviembre del mismo año (archivo 11IncidenteNulidadDemandada.pdf del expediente digital)**, en el que se dispuso:

Primero: REPONER PARA REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO del auto interlocutorio No. 1022 del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., por las razones expresadas.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.

Tercero: CONSERVESE LA VALIDEZ de los numerales primero, tercero, cuarto y quinto del auto interlocutorio No. 1022 del 14 de septiembre de 2021

Cuarto: REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, como se ordenó en providencia anterior.

Frente al precitado **Auto 1435 del 11 de Noviembre de 2021**, reitera este Despacho, que se desconocía totalmente su existencia al no obrar dentro del Expediente remitido por el Juzgado Homologo de origen, por lo que mediante **Auto de Sustanciación No. 375 del 07 de noviembre de 2022 notificado en Estados Electrónicos del 09 de noviembre de 2022, (archivo 11IncidenteNulidadDemandada.pdf del expediente digital)**, y remitido al correo electrónico de las partes el 16 de Noviembre de 2022 (archivo 15NotificacionNulidad.pdf del expediente digital) este Despacho resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada **REDCOLSA – RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A**, a fin de que se pronuncie del mismo, dentro del término de 03 días posteriores a la notificación del presente Auto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO, de la demandante **MARIA MARLENE JIMENEZ FERNANDEZ**, del incidente de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada **REDCOLSA – RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A**, a fin de que se pronuncie del mismo, dentro del término de 03 días posteriores a la notificación del presente Auto.

El Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, mediante oficio 1582 del 21 de noviembre de 2022, informó a este Despacho, entre otras que:

“Este titular no sustanció y menos aprobó el Auto 1435 del 11 de noviembre de 2021, tal y como quedó acreditada en la investigación interna que de oficio realicé a través de comunicados dirigidos a todos los integrantes del Juzgado 14

Laboral y de la reunión a la que convoqué igualmente a esos mismos colaboradores el pasado 1 de noviembre de 2022, para consultarles sobre su conocimiento de la existencia del proveído descrito, quedando evidenciado que sin mi consentimiento la señora Rosario Alderete citadora, retiró del Juzgado 20 Laboral el expediente físico 014-2020-116, e igualmente sin mi autorización el señor Leonardo Muñoz sustanció el 11 de noviembre de 2021 el Auto 1435 y lo notificó al día siguiente en estado."

Aunado a esto, el Juzgado de origen aportó video de la reunión llevada a cabo el 01 de noviembre de 2021.

Así las cosas, este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1009 del 11 de mayo de 2023, notificado el 12 de mayo del mismo año, resolvió entre otras:

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación presentada por la demanda **REDCOLSA – RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FÍJESE el **VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

Una vez expuesto lo acontecido dentro del presente proceso, advierte el Despacho que se mantendrá en lo resuelto, toda vez que se reitera que si bien mediante **Auto 674 del 14 de Julio de 2022**, se dispuso resolver sobre el recurso presentado por la demandada, se debe a que era esta la última actuación pendiente por resolver, puesto que el **Auto Interlocutorio No. 1435 del 11 de Noviembre de 2021 notificado en Estados Electrónicos del 12 de Noviembre del mismo año**, aportado por la demandada, no obraba dentro del expediente digital remitido por el Juzgado de origen.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta **(i)** Que llama la atención a este Despacho que el **Auto Interlocutorio No. 1435 del 11 de noviembre de 2021**, fue publicado en Estados Electrónicos del 12 de noviembre de 2021, esto es con posterioridad al **Auto 1022 que ordenó la remisión del proceso desde 14 de Septiembre de 2021**, **(ii)** Que corrido traslado al Juzgado de origen, el señor Juez Catorce Laboral del Circuito Judicial de Cali, manifestó no haber autorizado la publicación del tan discutido Auto.

En conclusión, se mantiene este Despacho Judicial en su posición, debiendo resolver NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1009 del 11 de mayo de 2023,

y atenerse a lo resuelto por el Superior Jerárquico, esto es, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Ahora bien, considera pertinente este operador judicial traer a colación, la facultad concerniente a los poderes correccionales del Juez, esto es, la de ordenar la devolución de escritos irrespetuosos, en virtud de lo dispuesto en el *“numeral 6º del artículo 44 del Código General del Proceso, que trata sobre los poderes correccionales del juez”*. Lo anterior teniendo en cuenta que es deber de las partes, abstenerse a usar expresiones injuriosas y guardar respeto por el Juez, los empleados del juzgado, auxiliares de la justicia y los demás sujetos procesales. Pues téngase en cuenta que dicha facultad de ordenar la devolución de escritos irrespetuosos, corresponde a los deberes que se imponen al Juez para dirigir el proceso y para prevenir y remediar todo acto contrario a la dignidad de la justicia y a la lealtad, probidad y buena fe con que deben actuar los sujetos procesales y las demás personas que eventualmente actúan en el mismo.

En el presente asunto, resulta palmario que el escrito, cuya desatención denuncia la togada accionante y/o recurrente, se refiere a asuntos de carácter procesal que deben ser atendidos conforme las previsiones legales que rigen la materia. Por lo tanto, en consideración a lo anterior, y de acuerdo con las razones aducidas por la recurrente, permite entrever el Despacho que se trata de apreciaciones personales, puesto que no se evidencia con las actuaciones realizadas en derecho, que se afecte la objetividad que rigen tales actuaciones de los servidores públicos de esta Dependencia judicial y con ello se perturbe el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento.

No esta demás entonces, recordar a la togada recurrente, que la intervención mediante la presentación de escritos y a cualquier título realicen las personas dentro de un proceso judicial exige la asunción de una conducta deferente, amable y decorosa, acorde con las elementales normas cívicas y éticas admisibles en todo comportamiento social, con el fin de asegurar el respeto a la dignidad y majestad de la justicia. Por lo tanto, resulta inadmisibile la presentación de escritos irrespetuosos para con los funcionarios, las partes o terceros. En tales circunstancias, el referido comportamiento se erige en cierta forma en una especie de carga procesal consistente en observar en el proceso un buen comportamiento, cuyo incumplimiento autoriza al Juez, como se mencionó anteriormente, para

disponer a través de un proveído judicial la devolución de los aludidos escritos, cosa que este juzgador no realizará en aras de respetar y garantizar el derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, no es que este Despacho Judicial con la anterior decisión vaya a tolerar en forma futura, los escritos irrespetuosos que resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados sujetos, de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial. Recordándoles a los togados, que es posible igualmente, que a través de un escrito se pueda defender con vehemencia y ardor una posición, pero sin llegar al extremo del irrespeto.

Finalmente, es necesario advertir a la apoderada de la demandada REDCOLSA – RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S. A, que debe abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto a los Jueces, a los empleados de estos, a las partes y a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de que haya lugar a ejercer el poder o facultad que tiene el Juez para ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros, de conformidad con lo dispuesto en numeral 6° del artículo 44 Ibidem y de que se apliquen los demás correctivos a que haya lugar. Esto con relación a lo que manifiesta en los hechos décimo y décimo primero de su escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación.

En atención a lo anterior, este Despacho Judicial instará a la togada recurrente y/o accionante a abstenerse de utilizar en el futuro, expresiones carentes del decoro y dignidad exigidos en los escenarios procesales, que no pueden justificarse bajo el argumento del agravio sufrido de parte de quienes cuestiona, por vía de los recursos ordinarios.

Conforme a lo antes expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el **Auto Interlocutorio No. 1009 del 11 de mayo de 2023**, proferido por este Despacho Judicial, el cual fue notificado a través de

la página Web de la Rama Judicial, para el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali, en Estados Electrónicos del 12 de mayo de 2023, por las razones ampliamente expuestas.

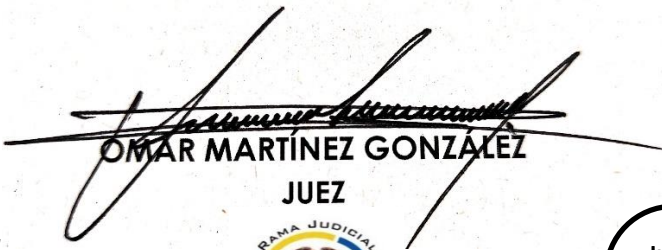
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 1009 del 11 de mayo de 2023, mediante el cual se Niega la Nulidad por Indebida Notificación presentada por la demandada **REDCOLSA – RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**

TERCERO: INSTAR a la togada accionante y/o recurrente, a abstenerse de utilizar en el futuro, expresiones carentes del decoro y dignidad exigidos en los escenarios procesales, que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial. Recordándoles a los togados, que es posible igualmente, que a través de un escrito se pueda defender con vehemencia y ardentía una posición, pero sin llegar al extremo del irrespeto.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

M.A.G


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **agosto 15 de 2023**

En **Estado No. 092** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA